

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2741/2013
Cochabamba, 03 de octubre de 2013

VISTOS:

El Auto de Cargo fecha 27 de diciembre de 2012 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 801/2010 de 22 de noviembre de 2010, como la Planilla de Inspección Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PIDGLP No. 000789 de 16 de noviembre de 2010, indican que en fecha 16 de noviembre de 2010 durante una inspección de rutina a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**DISBO GAS**", ubicada en la Zona Siglo XX, de la Localidad de Quillacollo del departamento de Cochabamba (en adelante la **Empresa**) se pudo observar que la misma no contaba con extintores en la plataforma de almacenamiento, incumpliendo de esta forma con lo establecido en el numeral 10.1.2 de la Norma Boliviana NB 441-04.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de fecha 27 de diciembre de 2012 formuló cargo a la **Empresa**, por ser presunta responsable de no estar operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 73 del **Reglamento**.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 03 de enero de 2013 se notificó a la **Empresa** con el Auto de Cargo a objeto que presente sus descargos y pruebas correspondientes mismo que no se apersono, ni contesto el cargo formulado.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 15 de agosto de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 21 de agosto de 2013.

Que, en fecha 19 de septiembre de 2013 se decretó la Clausura del Término de prueba, mismo que fue notificado a la **Empresa** en fecha 23 de septiembre de 2013.

CONSIDERANDO

Que, la Norma Boliviana 441-04 en el numeral 10.1.2 señala que las empresas de distribución deben disponer de equipos extintores de polvo químico seco con capacidad de 9 Kg. por cada 100 m² de plataforma que estarán ubicados de acuerdo al punto 10.1.1.

Que, el artículo 54 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**), manifiesta como obligación de la Empresa Distribuidora de GLP, el acatar las normas de seguridad contenidas en los Reglamentos específicos y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.

Que, el Art. 66 del **Reglamento** expresa que: *"Toda vez que se estime necesario, la Superintendencia (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) por si misma o a través de la dirección de Desarrollo Industrial, efectuara en las Plantas de Distribución de GLP o en los vehículos de Distribución el control de cantidad, calidad y seguridad que deben observar los mismos."*

Que, el Art. 73 del **Reglamento** señala que: "la Superintendencia sancionará a la empresa con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...).

Que, al no presentar la **Empresa** la prueba de descargo que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso a) del artículo 73 del **Reglamento**, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la **Empresa**), la sanción respectiva.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 27 de diciembre de 2012, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**DISBO GAS**", ubicada en la Zona Siglo XX, de la Localidad de Quillacollo del departamento de Cochabamba, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**DISBO GAS**", la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997.

TERCERO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**DISBO GAS**", ubicada en la Zona Siglo XX, de la Localidad de Quillacollo del departamento de Cochabamba, una multa de Bs. 1.626,39 (Un Mil Seiscientos Veintiséis 39/100 Bolivianos), equivalente a un (1) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de octubre de 2010.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**DISBO GAS**", a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, es decir instruir la suspensión de actividades.

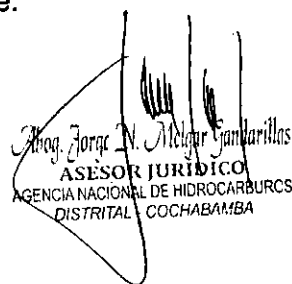
QUINTO.- La Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**DISBO GAS**", en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**DISBO GAS**", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**DISBO GAS**", en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge M. Melgar Gamarrillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL COCHABAMBA